

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 01 de febrero de 2011, el expediente legislativo número **6819/LXXII**, mismo que contiene iniciativa de reforma del artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Presentada por los C. C. Diputados Leonel Chávez Rangel, Martha de los Santos González y Mario Emilio Gutiérrez Caballero Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional por la LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, a fin de elevar a rango constitucional el Derecho a una alimentación sana y suficiente.

ANTECEDENTES:

Expresan los promoventes, que una alimentación sana debe de ser constituida como derecho fundamental para los ciudadanos, más aún si esta se entiende como un proceso diario y esencial para el mantenimiento de la vida.

Señalan que existen productos alimenticios que se denominan “Canasta Básica”, los cuales son el conjunto de bienes y servicios indispensables para que una familia satisfaga sus necesidades básica, más sin embargo precisan que la falta de ingresos y los constantes aumentos que

han sufrido éstos, son las causas más importantes que impiden a la población acceder a una dieta adecuada y a un óptimo desarrollo, indicando a las personas de escasos recursos como los más susceptibles a esta situación.

Aluden que el poder adquisitivo de las familias mexicanas cayó en un 47 por ciento, tan solo del año 2006 al 2010, aunado a esto señalan que el precio de la canasta básica aumentó en un 93 por ciento en ese mismo período, lo que estiman un deterioro económico para las familias, mayormente para aquellas de escasos recursos, las cuales fundamentan su dieta en el consumo de maíz, el cual ha estado en aumento continuo.

Apuntan, que es su deber como legisladores el de elaborar los mecanismo legales que permitan a los ciudadanos acceder a una vida digna, siendo la alimentación un aspecto indispensable para lógralo, por lo cual citan la Declaración de los Derechos Humanos de 1949 y la Cumbre Mundial sobre la Alimentación de 1996 así como el Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, en los cuales señalan los derechos que se otorgan a las personas a tener una vida adecuada, en los cuales incluyen los alimentos sanos y nutritivos.

De lo anterior, nos plantean que nuestro país a través de Tratados Internacionales ha reconocido como derecho fundamental el de la alimentación, y que es por ese motivo que estiman oportuno adecuar a estos términos a fin de ser congruentes con las disposiciones internacionales a los

que estamos sujetos y que permitan el sano desarrollo de los habitantes de Nuevo León.

No obstante lo anterior, los suscritos consideran importante reformar el texto del citado dispositivo, a fin de establecer como garantía individual el derechos de los nuevoleonenses a una “alimentación sana y suficiente que permita un desarrollo físico es intelectual”, a través de políticas públicas implementadas por el Estado y municipios, tanto en el ámbito social como económico.

Una vez que hemos dado cuenta del contenido del presente punto de acuerdo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del H. Congreso del Estado de Nuevo León, los integrantes de esta Comisión, a efecto de sustentar el resolutive que se propone, nos permitimos consignar las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Congreso del Estado conocer sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En tal sentido, esta Comisión de Dictamen Legislativo, ha procedido al estudio y análisis de la iniciativa en cuestión, de conformidad a lo establecido en los diversos numerales 70, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo

del Estado de Nuevo León y 39, fracción II, inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

De este modo, quienes integramos este Órgano de dictamen legislativo, después de hacer un análisis de la iniciativa, de las razones jurídicas en que se funda y, de los resultados obtenidos de la práctica legislativa hemos considerado:

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la letra nos indica:

*“Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos **los Tratados** que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, **serán la Ley Suprema de toda la Unión**. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”*

El artículo antes mencionado consagra el principio de supremacía constitucional y jerarquía de normas, en el cual nos expresa que dentro de nuestra ley suprema se encuentran lo Tratados Internacionales que reúnan las características que éste menciona. Es decir un tratado internacional por su jerarquía siempre será superior a un ordenamiento local.

Se hace referencia a lo anterior, ya que debemos advertir que el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a la letra establece que:

“Artículo 25

*1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial **la alimentación**, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros de pérdidas de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.*

Esto quiere decir que a fin de que se garantice un nivel de vida adecuado para las personas es importante asegurar especialmente la alimentación, tomando como fundamento el mencionado artículo, podemos advertir de la necesidad de armonizar nuestro ordenamiento constitucional local a las pretensiones de los tratados internacionales, lo cuales de conformidad con lo que establece el artículo 133 de la Constitución Política Federal, estos forma parte de nuestra Ley Suprema.

Entendido lo anterior, la propuesta del promovente va encaminada a modificar la Constitución Política de nuestro Estado, a fin de elevar a rango

constitucional el derecho a una alimentación sana y suficiente, para el efecto de garantizar el acceso a ésta a través de políticas públicas, otorgando al ciudadano un derecho que será referencia para plasmar su garantía en las Leyes estatales y así estar en plena armonía con una ley superior como lo es un Tratado Internacional.

De esta forma, los integrantes de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, entendemos que la Constitución Local es una norma jurídica que determina la validez de todo el conjunto de leyes que ordenan y dan vida a un régimen de gobierno estatal. Tal determinación puede ser de carácter tanto formal o procedimental, así como material o sustantivo. Esto es así, dado a que la Constitución, al ser la norma básica que articula el ordenamiento jurídico en nuestra entidad, es el marco de referencia de los legisladores u otros agentes dotados de poder para crear una ley y, por lo tanto las disposiciones que de ella emanen, serán referencia obligada, no sólo de la elaboración de leyes, sino también de su aplicación.

Por todo lo anterior, es que consideramos que incorporar un derecho tan importante como el de la alimentación a nuestro Ordenamiento Constitucional Local, traería implícito el que se legisle a favor de este a fin de garantizar su debido cumplimiento y otorgar igualdad a aquellas personas desfavorecidas que no se encuentran en posibilidades de acceder a una digna alimentación, por las condiciones sociales en las que se encuentran.

Por último, es importante mencionar que las principales características de las garantías individuales son la unilateralidad y la irrenunciabilidad. Es decir son unilaterales porque su observancia está a cargo del Estado, e irrenunciables porque nadie puede renunciar a ellas.

Por tal motivo, debemos de observar que en la reforma que nos ocupa se pretende incluir a nuestro derecho constitucional local el derecho a la alimentación, el cual garantizará el acceso a la sana alimentación a través de políticas públicas. Es decir, al observar esta situación podemos advertir que en lo términos del párrafo anterior éste constituiría una garantía individual, ya que estará a cargo del Estado (*unilateralidad*) y al positivizarse en nuestra Ley Fundamental Local, debe de garantizarse a toda persona sin distinción, no pudiendo renunciar a éste (*irrenunciabilidad*), dando con esto una mayor certeza de su cumplimiento al ciudadano y por consecuencia un mejor desarrollo físico e intelectual.

Por las anteriores consideraciones, los integrantes de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales consideramos viable la propuesta realizada por los promoventes, por lo cual nos permitimos someter al criterio del Pleno de este Poder Legislativo, para su apertura a discusión, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 148 y 149 de la Constitución Política Local a fin de que se circulen profusamente los extractos de las discusiones de los Diputados que intervinieren en las mismas mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado, el siguiente proyecto:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforma** el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la salud **y a una alimentación sana y suficiente que propicie un desarrollo físico e intelectual.** La Ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud **y garantizará el acceso a la sana alimentación a través de políticas públicas, asimismo** determinara la participación del Estado y Municipios en la materia.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

Dip. Presidente:

Héctor García García

Dip. Vicepresidenta:

Brenda Velázquez Valdez

Dip. Secretario:

Tomás Roberto Montoya Díaz

Dip. Vocal:

Mario Emilio Gutiérrez Caballero

Dip. Vocal:

César Garza Villarreal

Dip. Vocal:

Héctor Julián Morales Rivera

Dip. Vocal:

Hernán Salinas Wolberg

Dip. Vocal:

Jovita Morín Flores

Dip. Vocal:

Fernando González Viejo

Dip. Vocal:

Jorge Santiago Alanís Almaguer

Dip. Vocal:

Juan Carlos Holguín Aguirre